

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal Sumario – Modificación del régimen de visitas.
DEMANDANTE	Stefany Gil García C.C. 43.221.897
MENOR	Martín Ariza Gil
DEMANDADO	Jaime Alexy Ariza Ortega C.C. 79.904.370
RADICADO	050013110010 2021 - 00160 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA N° 243 de 2021 Verbal Sumario No. 10 No accede a pretensiones

Se recibió demanda tendiente a la modificación del régimen de visitas que fuera acordado por las partes el 04 de septiembre de 2020 mediante escritura pública No. 1538 de divorcio por mutuo acuerdo, suscrita ante la Notaría Quinta del círculo notarial de la ciudad, luego de fracasada la conciliación extrajudicial en dicha materia.

La parte demandada se notificó por medio de su cuenta de correo electrónico, tal y como lo establece el Decreto 806 del 2020. Dentro del término de traslado de la demanda no contestó la misma, ni arrió documento alguno en el que mediara algún tipo de solicitud.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del Proceso, indica que: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. ...*”, por lo que habrá de dictarse sentencia anticipada por los motivos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio del 28 de mayo del presente la Comisaría de Familia Once de Medellín pone en conocimiento de este Despacho la Resolución No. 118 del 27 de

mayo de 2021, proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en beneficio del menor MARTÍN ARIZA GIL. Allí se fijó nuevo régimen de visitas que modificara el que fuera acordado por las partes el 04 de septiembre de 2020 mediante escritura pública No. 1538 de divorcio por mutuo acuerdo, suscrita ante la Notaría Quinta del círculo notarial de la ciudad. En contra del mencionado acto administrativo no se interpusieron recursos, encontrándose en la actualidad en firme.

Conforme a los artículos 88 y 89 de la ley 1437 del 2011 los actos administrativos proferidos por autoridad competente se presumen legales y con carácter ejecutorio: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*; *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad...”*. En ese orden de ideas, la resolución arriba mencionada en la actualidad se encuentra produciendo efectos jurídicos y es susceptible de seguimiento por parte de la autoridad que la expidió, en los términos del artículo 103 del Código de la infancia y la adolescencia, pues se adoptaron medidas para restablecer los derechos vulnerados de MARTÍN ARIZA GIL por parte de sus progenitores: *“...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos...”*.

Así las cosas, y ante el acto administrativo en firme que modificó el régimen de visitas por el cual se instauró la presente demanda, se tiene que la Resolución No. 118 del 27 de mayo de 2021 proferida por la Comisaría de Familia Once de Medellín constituye cosa juzgada respecto a las pretensiones incoadas. En primer lugar porque versa sobre el mismo objeto, se funda en idénticas causas y existe identidad de partes. Y en segundo lugar porque ante el seguimiento de la medida administrativa de restablecimiento de derechos que se encuentra haciendo la

2

comisaría, en nada puede este Despacho modificar los términos de las visitas que la mencionada autoridad estableció.

Cabe recordar que si eventualmente se quisiera modificar nuevamente el régimen de visitas establecido por la comisaría se tendría que intentar una nueva conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ya que las visitas acordadas en la escritura pública contentiva del divorcio por mutuo acuerdo entre las partes ya no se encuentran vigentes. No quiere decir lo anterior que el régimen de visitas establecido en la resolución No. 118 del 27 de mayo de 2021 sea inalterable, pues una vez expirado el termino del seguimiento de la medida por parte de la comisaría se podrá intentar de nuevo su revisión si los interesados lo consideran pertinente.

Por último, se conmina a las partes para que mejoren su comunicación con miras a prodigarle un ambiente sano a su hijo, pues luego de que fueran hallados responsables de vulnerar los derechos de MARTÍN ARIZA GIL persisten los conflictos respecto a un asunto que quedo claramente explicado en la resolución administrativa. Ello se colige de una nueva solicitud de medidas cautelares por parte del apoderado de la demandante las cuales, a más de ser improcedentes, se podrían superar con un entendimiento básico de los deberes y obligaciones que como padres tienen los señores STEFANY GIL GARCÍA y JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA.

Conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso el Despacho se abstiene de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara probada, conforme a lo expuesto en la parte motiva, la COSA JUZGADA respecto a las pretensiones de modificación del régimen de visitas acordado por las partes el 04 de septiembre de 2020 mediante escritura pública No. 1538 de divorcio por mutuo acuerdo, suscrita ante la Notaría Quinta del círculo notarial de la ciudad.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de modificación del régimen de visitas presentada por la señora Stefany Gil García C.C. 43.221.897 en contra de Jaime Alexy Ariza Ortega C.C. 79.904.370.

TERCERO: Conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso el Despacho se abstiene de condenar en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil

Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af7e66e05453db08de6518b2bacfd4687758f5c2d7b1a658ba21818d9ac5c5**

Documento generado en 08/09/2021 05:11:12 PM